

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00180419**, por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán. ----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00180419, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE ALTA O HAN CONTRATADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA Y SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA DE ELLAS".

SEGUNDO.- El día primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO PONE A SU DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA EN SU PARTE CONDUCENTE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: '... RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL FOLIO 00180419 ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE CUENTA CON LISTADO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITA EL CIUDADANO, SIN EMBARGO EN ARAS DE TRANSPARENCIA Y DE

CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL CRITERIO 03/17 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), SE ORIENTA AL CIUDADANO A CONSULTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 70 QUE A LA LETRA DICE: "LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA CALLE 34 NO. 420-B X 35, COL. LÓPEZ MATEOS, C.P. 97140 MÉRIDA, YUC. MÉXICO T +52 (999) 611 8690 WWW.COBY.EDU.MX REMUNERACIÓN"; INFORMACIÓN QUE PUEDE CONSULTAR A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA:
<HTTP://WWW.COBY.EDU.MX/TRANSPARENCIA-SIPOT.PHP>

...

RESUELVE

PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

...".

TERCERO.- En fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00180419, por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"RECURRO LA PRESENTE DETERMINACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO REQUERÍ UN LINK EN EL QUE PUEDA INTENTAR UBICAR INFORMACIÓN QUE PROBABLEMENTE NO CUMPLA CON MI REQUERIMIENTO, SINO QUE FUI CLARO Y EXPRESO AL REQUERIR UN LISTADO QUE CONTENGA PERSONAS DADAS DE ALTA O CONTRATADAS EN UN PERIODO DETERMINADO.

LO ANTERIOR AUNADO AL HECHO DE QUE NO FUNDA, NI MUCHO MENOS MOTIVA LA DETERMINACIÓN DE ENTREGARLOS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA. MÁXIME QUE RECONOCE TENER LA INFORMACIÓN Y HABERLA UBICADO, Y AL NO IMPLICAR UN ANÁLISIS,

ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN O BIEN HAYA SOBREPASADO LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO, DEBIÓ HABERLA OTORGADO CON LA MODALIDAD REQUERIDA, ES DECIR, UN DOCUMENTO A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA.

EN ESTE SENTIDO, EL ACTO DE MODALIDAD DE ENTREGA DIVERSA A LA PETICIONADA, RESULTA UN ACTO DE MOLESTIA A MI PERSONA Y A MI DERECHO HUMANO DE RECIBIR INFORMACIÓN, YA QUE EL REFERIDO TITULAR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN, VIOLA MIS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 1, 6, Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES COMO PODRÁN ADVERTIR, DE MANERA DOLOSA ME NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AL CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA, SIN JUSTIFICAR DICHA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

EN ESTE SENTIDO PIDO EL AMPARO DE MIS DERECHOS HUMANOS CUMPLIÉNDOSE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE OBLIGAN A TODA AUTORIDAD A FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS, PORQUE EN ESTE CASO HAY UNA CLARA RESTRICCIÓN A MIS DERECHOS LO CUAL ME GENERA UN ACTO DE MOLESTIA.

OMISIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. COMO SE PUEDE ADVERTIR EN LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO OBSERVÓ LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, QUE DICE ASÍ:

ARTÍCULO 138. CUANDO LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

(...)

III. ORDENARÁ, SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE, QUE SE GENERE O SE REPONGA LA INFORMACIÓN EN CASO DE QUE ÉSTA TUVIERA QUE EXISTIR EN LA MEDIDA QUE DERIVA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, O QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, EXPONGA DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES EN EL CASO PARTICULAR NO EJERCIÓ DICHAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LO CUAL NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y

IV. NOTIFICARÁ AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O EQUIVALENTE DEL SUJETO OBLIGADO QUIEN, EN SU CASO, DEBERÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA.

LO CUAL SIGNIFICA QUE DEBIERON HABER ORDENADO A LAS PARTES RESPONSABLES DE GENERAR LA INFORMACIÓN (SIC) REQUERIDA Y GENERARLA EN BASE AL ARTÍCULO REFERIDO, Y POR SUPUESTO AL ADVERTIR QUE NO LO HAN ELABORADO SIMPLEMENTE PORQUE NO HAN QUERIDO, DEBIERON DAR PARTE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ENTONCES ME OCASIONA UN AGRAVIO COMO CIUDADANO AL NO HABER ORDENADO AL ÁREA RESPONSABLE GENERAR DICHA INFORMACIÓN COMO LO MANDATA EL ARTÍCULO 138 DE LA LGTAI.

POR LO TODO LO ANTERIOR ES EVIDENTE QUE SE CONFIGURA UNA RESTRICCIÓN A MI DERECHO HUMANO DE RECIBIR INFORMACIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECE NUESTRO ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, Y LOS DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969 (PACTO DE SAN JOSÉ) EN SU ARTÍCULO 13, LA CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1950, EN SU ARTÍCULO 10, MISMO QUE CONSAGRAN EN FORMA POR DEMÁS CLARA Y PRECISA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

ADEMÁS QUE EN LA RESPUESTA NO HAY UN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA DE ADJUNTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

AHORA COMISIONADOS DEL INAIIP LA CONDUCTA DEL SUJETO OBLIGADO ES NEGLIGENTE, POR ESO PIDO QUE SANCIONEN AL SUJETO OBLIGADO POR ACTUAR CON NEGLIGENCIA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL 96 FRACCIÓN II Y 97 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SOLICITO POR LO ANTERIOR QUE SE SANCIONEN AL SUJETO OBLIGADO POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE SUS FUNCIONARIOS DE TRANSPARENCIA, SECRETARÍA TÉCNICA (SIC) Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR OMISIÓN, COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL 96 FRACCIÓN II Y 97 DE LA LEY DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”.

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de marzo de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones V y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas catorce y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, con el oficio número DJ/509/2019 de fecha ocho de abril del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en negar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00180419, pues manifiesta que cumplió con poner a disposición del recurrente la información solicitada vía electrónica

a través del Sistema Infomex, misma que fue seleccionada por el recurrente al momento de elaborar la solicitud de acceso a la información, misma que fue puesta a través de una liga electrónica, en razón de que no cuenta con la información tal cual lo solicita el recurrente; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta de abril del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00180419, recibida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el día cinco del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, el cual resultó procedente en términos de las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio número DJ/509/2019 de fecha ocho de abril del año en curso, del cual se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

..."

La Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA."

Por su parte el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE

YUCATÁN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR COLEGIO AL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CENTRO AL CENTRO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA, Y POR LEY A LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 25. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

EL COLEGIO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, Y AQUELLAS QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

DE IGUAL FORMA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COLEGIO ESTARÁN AUXILIADOS POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LO PERMITA SU PRESUPUESTO.

...

ARTÍCULO 28. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. ASEGURAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUPERVISAR EL REGISTRO Y CONTROL DEL EJERCICIO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA.

...

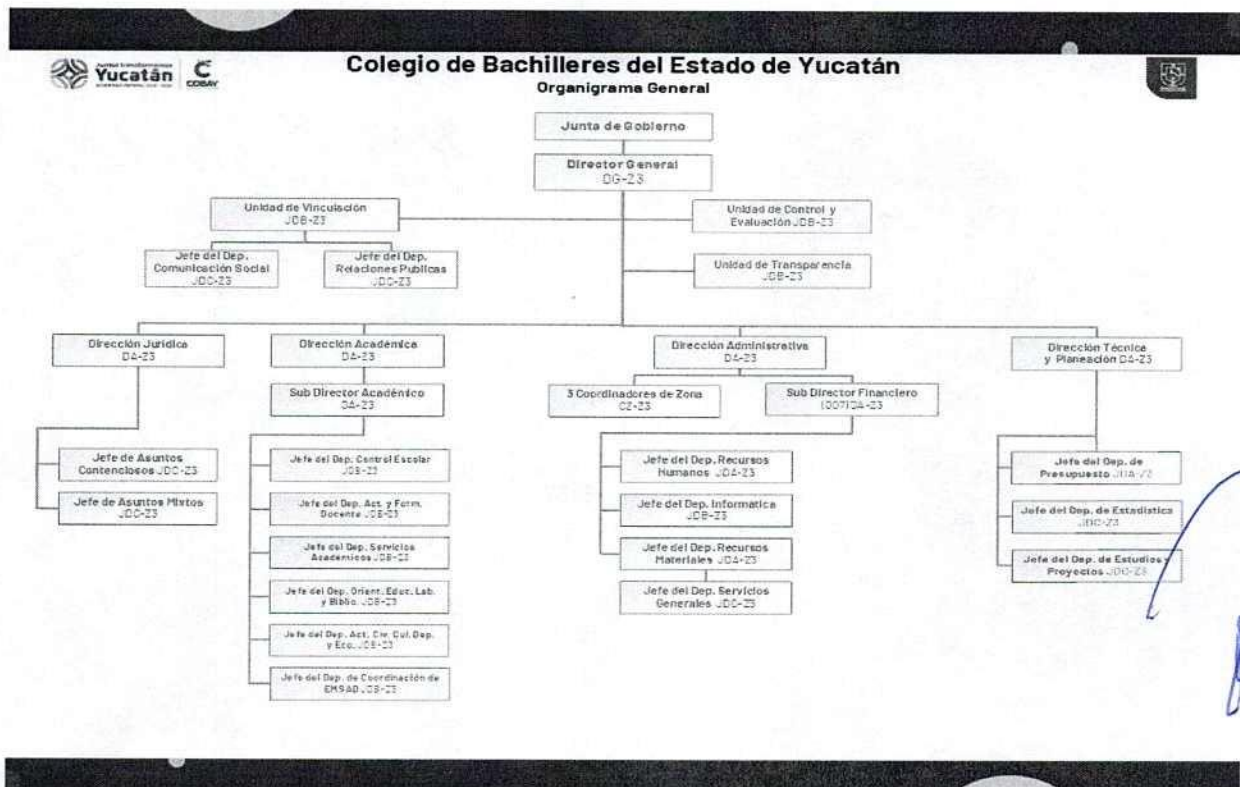
IX. PROPONER, ESTABLECER Y DIFUNDIR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DE LOS RECURSOS MATERIALES DEL COLEGIO.

...

X. COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN, REMUNERACIÓN, INCENTIVOS Y CONTROL DE PERSONAL.

..."

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Organigrama General del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, localizable en el hipervínculo que se describe a continuación: "<http://www.cobay.edu.mx/organigrama-2.php>", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.

- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY)**.
- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Unidades Administrativas, como lo es la **Dirección Administrativa**.
- Que la **Dirección Administrativa**, entre sus funciones le corresponde proponer, establecer y difundir las políticas, normas y procedimientos para la operación del sistema de administración de personal; coordinar y supervisar las actividades relativas al reclutamiento, selección, nombramiento, contratación, remuneración, incentivos y control de personal; y asegurar el pago de las remuneraciones al personal y supervisar el registro y control del ejercicio de la partida presupuestal autorizada.
- Que entre las Unidades que conforman la Dirección Administrativa, se cuenta con una **Jefatura del Departamento de Recursos Humanos**.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección Académica** del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, pues es quien se encarga proponer, establecer y difundir las políticas, normas y procedimientos para la operación del sistema de administración de personal; coordinar y supervisar las actividades relativas al reclutamiento, selección, nombramiento, contratación, remuneración, incentivos y control de personal; y asegurar el pago de las remuneraciones al personal y supervisar el registro y control del ejercicio de la partida presupuestal autorizada; máxime, que dicha Dirección se encuentra conformada por una **Jefatura de Departamento de Recursos Humanos**, y toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, cómo en la especie acontece con la autoridad recurrida; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00180419.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración**.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Administrativa, mediante oficio D.A./066/2019 de fecha veintiocho de febrero del presente año, hizo del conocimiento del particular, **primero** la declaración de inexistencia de la información en los mismo términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**", orientó al particular a consultar la información relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en: "*La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración*"; y **segundo**, puso a disposición del ciudadano la liga electrónica que se cita a continuación: "<http://www.cobay.edu.mx/transparencia-sipot.php>", señalando, mediante una captura de pantalla de la página que hace referencia al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), los pasos a seguir para tener acceso a la información previamente aludida.

En ese sentido, en cuanto a la inexistencia de la información, de la imposición efectuada al oficio número D.A./066/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se desprende que el Director de Administración señaló que "no se cuenta con un listado que contenga la información tal y como lo solicita el ciudadano", por lo que en aras de transparencia y de conformidad al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)", que a la letra dice:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado **no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada**, pues se limitó a declarar la inexistencia de la misma, en los términos en que fuera solicitada por el hoy recurrente; dicho en otras palabras, el área referida no realizó la búsqueda de algún documento que contenga la información requerida y se limitó a declarar la inexistencia de un listado que contenga la cantidad de personas de su dependencia que han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que contenga la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas; lo anterior, bajo la justificante de que a dicha autoridad, acorde al Criterio 03/17, antes transcrito, no tiene la obligación de elaborar un documento con las especificaciones o características señaladas por el

solicitante.

En ese sentido, en cuanto a la declaración de inexistencia referida por el Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado no procederá a su análisis pues resulta evidente de las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración, **que no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular, limitándose a declarar la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada**; máxime, que si bien de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, no se advirtió la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término "**Recursos Humanos**" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquella; por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que estable que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; en ese sentido, **resulta incuestionable, que aun cuando no hubiere normatividad que obligue al Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, resulta evidente que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada; por lo tanto, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada, por ejemplo: los recibos de nómina, los contratos, o bien, cualesquiera otros documentos, de los cuales se pudiese advertir la información solicitada.**

Apoya lo anterior el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, que a la letra dice:

"CRITERIO 17/2012

DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITE EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE HALLE, PUES LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA NO INCLUYE SU PROCESAMIENTO NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL PARTICULAR; POR LO TANTO, EN EL SUPUESTO QUE LA LEY NO CONTEMPLA LA OBLIGACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE GENERAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE FUERA SOLICITADA, O BIEN, NO EXISTA CONSTANCIA ALGUNA QUE POR LA PRÁCTICA COMÚN HUBIERA SIDO ELABORADA Y REPORTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO SE REQUIRIÓ, DEBERÁ LA RECURRIDA, EN CASO QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTALES QUE DE MANERA DISGREGADA POSEAN LA INFORMACIÓN QUE ES DEL INTERÉS DEL CIUDADANO, PROCEDER A LA ENTREGA DE ÉSTAS PARA EFECTOS QUE EL SOLICITANTE ESTÉ EN APTITUD DE REALIZAR LA COMPULSA PERTINENTE PARA ASÍ PODER OBTENER LOS DATOS QUE SATISFAGAN SU PRETENSIÓN.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2008, SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 63/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 149/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

Continuando con el estudio en comento, como se advirtió de la respuesta inicial, de fecha primero de marzo del presente año, el Sujeto Obligado orientó al ciudadano a consultar la información relativa a la fracción VIII del artículo 70, que a la letra dice: "La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldo, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración", la cual a su juicio

podría ser consultada a través del link que se describe a continuación:
“<http://www.cobay.edu.mx/transparencia-sipot.php>”, señalando los pasos necesarios para su consulta, mediante una captura de pantalla de la página que hace referencia al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Al respecto, tomando en consideración los agravios vertidos por el hoy recurrente en su ocursión de interposición, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de consultar la información que fuera puesta a disposición del ciudadano, ingresó al enlace que fuera proporcionado por el Sujeto Obligado, atendiendo a los pasos precisados en la respuesta correspondiente, por lo que se ingresó de manera específica al enlace electrónico que se describe a continuación: <http://www.cobay.edu.mx/transparencia-sipot.php>; en ese sentido, como resultado de la consulta previamente realizada se observó que al acceder al enlace suministrado por la autoridad, no se puede acceder a la información que fuera puesta a disposición del solicitante, ya que dicho enlace remite a la página web principal del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, y no así al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT); por lo que resultó imposible a este Cuerpo Colegiado acceder a la información solicitada, y por ende, se encuentra impedido para poder valorar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a través del link referido, satisface o no la pretensión de la parte peticionaria; para fines ilustrativos a continuación se procede a insertar lo observado en dicha consulta.



Con todo, se desprende que no resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que el link proporcionado por la autoridad, no conlleva a observar la información referida por el Sujeto Obligado y así, esta Autoridad Resolutora, estar en posibilidad de poder valorar la información en cuestión; en consecuencia, el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión manifestó: "... la conducta del sujeto obligado es negligente, por eso pido que sancionen al sujeto obligado por actuar con negligencia durante la sustanciación de mi solicitud de acceso a la información, como lo marca el artículo 206 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 96 fracción II y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán..."; en este sentido, toda vez que la autoridad no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues se advirtió su intención de declarar la inexistencia de la misma en los términos en que fuera solicitada, aunado a que el link proporcionado no remite a la información solicitada, y toda vez que el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente Revocar la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de

Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, para efectos que proporcione el link correcto para que la parte recurrente pueda acceder a la información, cerciorándose que la información contenida en dicha liga electrónica, corresponda con lo solicitado, siendo que de proceder a declarar la inexistencia y ésta fuere confirmada por parte del Comité de Transparencia, deberá proceder a realizar la búsqueda de documentos insumos de los cuales la parte peticionaria pueda observar los elementos de la información que desea obtener, pudiendo ser estos, por ejemplo, nombramientos, contratos, catálogo de puestos, etcétera, y en caso de no contar con ellos, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga** a disposición del solicitante la respuesta del área competente, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud,
- III. **Notifique** al particular lo anterior conforme a derecho; y
- IV. **Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el primero de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Si bien del cuerpo del escrito inicial remitido por la parte recurrente, no se advirtió medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que durante la tramitación del presente medio de impugnación las notificaciones correspondiente se efectuaron a través de los estrados de este Instituto, cabe señalar que de la imposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en su ocursión de alegatos, en específico a la inherente al acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00180419, advirtió la existencia de una cuenta de correo electrónico que fuera proporcionada por el solicitante para efectos de oír y recibir notificaciones, que deriven de la solicitud de acceso aludida; en consecuencia, este Órgano Colegiado, conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que la notificación de la presente resolución, **se realice al recurrente a través de dicha dirección de correo electrónico.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY), para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.